



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306452020

Expediente : 00235-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00235-2018-JUS/TTAIP de fecha 4 de julio de 2018, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2018-19913 de fecha 9 de mayo de 2018.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2018, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente documentación:

- 
1. Expediente n.° 18-2014-00766 con su debido sustento.
 2. Expediente n.° 08-2016-25812 con su debido sustento.
 3. Expediente n.° 08-2016-10508 con su debido sustento.
 4. Memorando circular n.° 0001-2015-CG/VG, con su debido sustento.
 5. Memorando n.° 00800-2016-CG/CORETA, con su debido sustento.”

Con fecha 28 de mayo de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.



Con fecha 4, 9 y 24 de julio de 2018, mediante los Oficios N° 00052, 00210 y 00258-2018-CG/GCOC, respectivamente; la entidad comunicó a esta instancia que progresivamente efectuó la entrega total de la información solicitada por el recurrente, adjuntando para dicho fin copia simple de las comunicaciones remitidas al solicitante.

Mediante la Resolución N° 010106042020 de fecha 11 de setiembre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la

¹ Notificada con fecha 18 de setiembre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 3762-2020-JUS/TTAIP.

formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia de discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó una respuesta conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Al respecto, la entidad mediante los Oficios N° 00052, 00210 y 00258-2018-CG/GCOC manifestó ante esta instancia que a través de los correos electrónicos de fechas 8 de junio de 2018, 21 de junio de 2018, 27 de junio de 2018 y 3 de julio de 2018, remitió al recurrente la información solicitada, mediante su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)

Como bien se aprecia, el citado artículo precisa que la entidad podrá responder una solicitud de acceso a la información pública vía correo electrónico; estableciendo un requisito indispensable para su atención por dicha vía, esto es la conformidad o la elección del medio para la remisión de la información por parte del solicitante.

Teniendo en cuenta ello, de autos se aprecia que el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información pública, autorizó en forma expresa que la información requerida pueda ser remitida al correo electrónico brindado, por lo que se cumple el requisito del otorgamiento de conformidad o elección de dicho medio de remisión de la información, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

No obstante, de la revisión de autos, la entidad no ha acreditado que haya notificado válidamente las comunicaciones electrónicas de fechas 8 de junio de 2018, 21 de junio de 2018, 27 de junio de 2018 y 3 de julio de 2018, debido a que en dichas comunicaciones no se aprecia íntegramente el correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud, esto es [REDACTED], figurando como correo destinatario [REDACTED], por lo que las comunicaciones emitidas por la entidad carecen de validez al no haberse acreditado la remisión de la información requerida al correo electrónico consignado por el solicitante.

En consecuencia, habida cuenta que no consta de autos que la entidad haya entregado la información solicitada por el recurrente, conforme a las normas antes glosadas, corresponde estimar el presente recurso de apelación.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

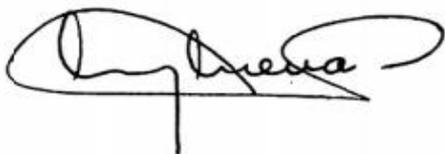
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal